



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00192-00
DEMANDANTE:	MARÍA SATURIA ÁLVAREZ NARANJO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que fueron subsanadas dentro del término legal las exigencias de que adolecía la demanda en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 4 de octubre de 2021, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA SATURIA ÁLVAREZ NARANJO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **FERNANDO OJALVO PRIETO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada a través de su representante legal o de quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de la demanda con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del

Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO** quien fungía como apoderado de la demandante, mediando comunicación y escrito en tal sentido signado por su poderdante en señal de aprobación, el Despacho procederá a aceptarla,

Téngase como apoderado de la señora MARÍA SATURIA ÁLVAREZ NARANJO al abogado **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** portador de la tarjeta profesional No. 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se hace saber al mandatario judicial que con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas las sendas solicitudes de impulso procesal y consecuente admisión de la demanda, allegadas a través del correo institucional del Despacho.

Por último, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la demandante a fin de que en el término de la distancia aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, actualizado, de donde pueda extraerse el nombre de quien funge como representante legal y la dirección de correo electrónico para

llevar a cabo las notificaciones judiciales, entre otros.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1cbb38dcff635d437d1cb6561bdc8b71559271a90e39ec9e4c381f26d2fd9a**

Documento generado en 10/12/2021 04:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>